--- Trelew, de septiembre de 2.012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 89/91vta., el recurso de apelación de fs. 93/99, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 100, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza por resolución de fs. 89/91vta. declaró formalmente inadmisible la acción de amparo incoada por los actores, y en consecuencia rechazó la medida cautelar solicitada. Impuso las costas a los perdidosos y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- En lo fundamental, sintéticamente, la magistrada consideró que: a) se dedujo este amparo para dejar sin efecto la autorización de construcción otorgada por la Coordinación General de Planificación y Desarrollo, Sector Obras Particulares de la Municipalidad de Trelew, a favor de la firma F. S.R.L.; b) ese permiso fue, frente a una expresa oposición, confirmado por resolución administrativa, sin fecha ni número, de dicho organismo; c) los actores estimaron que dicha resolución es arbitraria e ilegal por ser contraria a la Ordenanza n º 10565/08 que establece la zonificación de usos de suelo de la ciudad; d) el depósito de medicamentos y elementos de perfumería en construcción se encuentra en una zona C5, destinada según esa Ordenanza a ser zona comercial general de densidad baja. ----------

--- En relación con la acción de autos, en lo pertinente expresó que: e) en la presente acción se promovió como consecuencia del rechazo del reclamo por la resolución de la mencionada Coordinación General de Planificación, dictada en un procedimiento administrativo en trámite (Expte. N º 32.381), y sobre el cual –agregó– no se ha efectuado planteo recursivo alguno ni los presentantes han acompañado cédulas de notificación para determinar si la resolución que cuestionan está firme; f) ello hace improcedente la interposición del amparo, porque la decisión atacada no reviste la condición de definitiva y podría ser modificada a través del trámite administrativo; g) la acción de amparo es una vía de excepción. ----------

--- Respecto de la posibilidad de daño ambiental que se acusa, sumariamente indicó la jueza, citando jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que: h) la vía más apta para ello es el contencioso administrativo cuando, como en el caso, se controvierten acciones u omisiones del Estado en su carácter de poder público; y concluye que: i) los accionantes poseen otras vías para atacar la resolución en crisis, solicitando las medidas cautelares que fueran necesarias, por lo que la acción no puede encauzarse por la vía del amparo. ----------

--- Sobre la circunstancia de que la resolución administrativa viola el Código Ambiental de la Provincia del Chubut, la magistrada señaló que: j) los actores no acreditaron haber utilizado el procedimiento sumarial y sancionatorio que establece dicho Código. ----------

--- Por último, en relación con la medida cautelar, la sentenciante de grado expresó que existiendo un trámite administrativo pendiente, en el que no se habría dictado resolución

definitiva, no resulta procedente su dictado en esta causa. Citó jurisprudencia en este sentido. ----------

--- En suma, sobre la base de considerar, fundamentalmente, que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo pendiente de resolución y que la vía más apta para el presente reclamo es el contencioso administrativo, la magistrada declaró formalmente inadmisible la acción de amparo y se impuso las costas a los actores.-------

--- **II.-** Contra esta decisión los demandantes a fs. 93/99 presentan recurso fundado.-----

--- En lo pertinente, sintéticamente, luego de las consideraciones preliminares (la Municipalidad demandada autorizó la construcción de un depósito de medicamentos y productos de perfumería en una zona prohibida para ello), expresan que: a) es cierto que no se efectuó planteo recursivo contra el acto administrativo atacado, pues el amparo resulta la vía idónea para evitar la conculcación arbitraria e ilegal de los derechos de los actores; b) tal vulneración es actual e inminente y las razones de urgencia al pedir la medida cautelar justifican la promoción de esta acción; c) no se adjuntaron cédulas de notificación porque la resolución fue entregada en mano y por ello se ofreció como prueba el expediente administrativo en poder de la demandada; d) la continuación de la vía administrativa no resguarda debidamente el derecho de los amparistas. ----------

--- Agregaron que: e) la jueza omitió pronunciarse sobre los derechos y garantías constitucionales vulnerados (los que enumeran); f) afirmó la sentenciante que se actuó ante la posibilidad de daño ambiental, pero se agravian porque la actividad que va a desarrollarse en el depósito es clara, precisa y delimitada por el objeto social de la persona jurídica autorizada a construir; g) la Constitución protege el derecho a un ambiente sano de las actividades degradantes del ambiente o susceptibles de serlo; h) entienden los recurrentes que no actúan ante la "posibilidad" de daño ambiental sino ante una actividad "susceptible" de afectar el ambiente; i) por la ley general del ambiente le corresponderá a la demandada acreditar que para otorgar la autorización verificó el cumplimiento de las normas ambientales. ----------

--- En particular, por el rechazo del amparo por existir otra vía más apta, indican los recurrentes que: j) sobre el contencioso administrativo o la denuncia de daño temido que señala la magistrada, caben las mismas consideraciones sobre la falta de acto administrativo definitivo al que remiten; k) la vía contencioso administrativa correspondería si no se encontraran reunidos los recaudos del Art. 43 de la Constitución Nacional y el Art. 3º de la ley V n º 84, pero —consideran— en autos ellos han sido expuestos y acreditados, siendo el amparo, dicen, la vía correcta y la única que permite resguardar debidamente los derechos afectados. Citan doctrina en este sentido. ----------

--- Agregan que: l) la vía señalada por el jueza como mas idónea, debería brindar respuesta en menor plazo que el amparo y ello, por el tipo de construcción (en seco) del depósito en cuestión, no es así según los plazos de la tramitación del contencioso administrativo. ----------

--- Se agraviaron también los recurrentes por la afirmación de la magistrada sobre el no cumplimiento de los trámites del Código Ambiental provincial; y expresaron que: m) dicha norma no guarda relación con los requisitos de admisibilidad del amparo, ni puede exigir su agotamiento previo. ----------

--- Por último, se agraviaron también de que la jueza "a quo" deniegue la medida cautelar por estar pendiente el procedimiento administrativo, pues, insistieron que: n) no está pendiente ningún planteo o recurso administrativo y la disposición emitida por la demandada ha sido clara en relación a que los vecinos han interpretado erróneamente la Ordenanza en cuestión; o) la medida cautelar procura una respuesta jurisdiccional urgente para garantizar durante el trámite los derechos que afirman conculcados.---------

--- Sobre esta base solicitan que se revoque la decisión de grado, decretando la admisibilidad del amparo y de la medida cautelar. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, cabe manifestar liminarmente que corresponderá revocar la decisión de grado en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo; ello por la razones siguientes. ----------

--- Los arts. 7º y 8º de la ley V n º 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, Ap. "e"; 340 y 502 del C. P. C. C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V n º 84). ----------

--- Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procésales de habilitación de la instancia judicial de que se trata (cfr. voto del Dr. López Mesa en sentencia de esta Sala, del 24/2/09, in re "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut -Cr. P. K.- s/ Amparo", Expte. 63/2009-r.C.A.T.). Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso" (CS, 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A.", Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----

--- En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local (ley V n º 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (Conf. MORELLO, Augusto M. – VALLEFIN, Carlos A., "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, p. 8; GOZAINI, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 251). Como define la Corte Suprema de la Nación, "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la

Ley Fundamental" (CS, 11/07/2006, "Floreancig, Andrea C. y otro", Fallos 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte). ----------

--- Ahora bien; para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. Art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto / omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, S.D. N º 26/SRE/2001, en "G., E. L. del Valle c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. N ° 17.850-G-2000). ----------

--- En el caso, para la jueza de grado, la cuestión central que definió la declaración de inadmisibilidad formal de la acción de amparo, ha sido la existencia de otra vía más idónea y, aun, la pendencia de reclamos administrativos previos, o paralelos, posibles. Por ello remitió, en función de las constancias de autos y de la jurisprudencia que analizó y citó, al contencioso administrativo como la vía más idónea para atacar la actuación del Estado municipal. ----------

--- Es claro que la inadmisibilidad del amparo por existir otra vía judicial más idónea (esto es, igualmente eficaz, doc. Art. 43, Constitución Nacional y Art. 54, Constitución del Chubut) se impone por el carácter especial, excepcional y subsidiario del mismo (Conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 211). Sin embargo, en el caso, en forma preliminar y por el tenor del planteo concreto (doc. Art. 7º, ley V n º 84), la referencia constitucional y legal a otra vía o medio judicial desarma el argumento de la existencia de un remedio administrativo previo (deducido o a deducir), o, incluso, de un recurso paralelo en el Código Ambiental provincial, como obstáculo para la admisibilidad del proceso (Conf. PALACIO, Lino E, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VII, p. 108; MORELLO-VALLEFIN, "Amparo", cit., p. 29). Y la referencia a que esa vía sea también más idónea, es suficiente para estimar —en concreto— que la vía ordinaria del contencioso administrativo (doc. arts. 136 y 137, ley XVI n º 46) a la que remite la jueza "a quo" no brindará un adecuado resguardo de los derechos en juego. Ello así, fundamentalmente, en función del tiempo natural, y las formalidades necesarias, para lograr por esos caminos una respuesta oportuna que solvente el conflicto (Conf. SOSA, Toribio E., "Reingeniería procesal", Ed. Plantense, La Plata, 2005, p. 41 y sig.). ----------

--- Por lo demás, y en relación con los requisitos sustanciales del amparo, el hecho de que la autorización para construir el depósito en cuestión derive de un órgano de la demandada, y se funde en una Ordenanza o en su interpretación, no puede constituirse en sí mismo en un obstáculo para declarar la admisibilidad preliminar del amparo, pues, a este sólo fin resulta suficiente la "amenaza" (grado menor) de lesión –que, por las constancias de autos, "prima facie" es razonablemente cierta, actual e inminente– de los derechos constitucionales invocados por los actores y, como se precisó antes, la

inexistencia de una vía judicial más idónea ("pronta y eficaz") para su tutela oportuna (doc. Art. 43, Constitución Nacional; Art. 54, Constitución del Chubut; arts. 3º y 7, ley V n º 84). ----------

--- En mérito de lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 89/91vta. y declarar formalmente admisible la acción de amparo para sustanciar el caso en los términos del Art. 8º de la ley V n º 84. ----------

--- **IV.-** Respecto de la medida cautelar, por la misma razón que se expuso antes, siendo inválido el argumento de la vía administrativa previa para enervar una decisión oportuna del planteo formulado, corresponderá al magistrado de grado evaluar los recaudos de la cautelar en cuestión en el quicio del párrafo tercero del Art. 7º de la ley V n º 84. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve, se dejan sin efecto las costas de grado, y por la actividad de Alzada se impondrán las costas en el orden causado (Art. 17, ley V n º 84). A tal fin, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actúo, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. F. A. P. en $2.002,48 (arts. 13, 32, 35 y 38 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 89/91vta. y declarar formalmente admisible la acción de amparo para sustanciar el caso en los términos del Art. 8º de la ley V n º 84.----------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. A. P. en $2.002,48. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 48 DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO